

Bogotá, 6-11-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350762731**

Fecha: 6-11-2025

Señores

Instituto de Tránsito Municipal de Ciénaga

intracienaga@cienaga-magdalena.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado 20255340476202 del 22/04/2025.

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través La señora Leidy Johanna Arce Florez, manifiesta:

"(...) Solicitud de respuesta a derecho de petición sobre comparendo número 47189000000046454253 Ciénaga - DP (...) (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte⁴⁵, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁴⁶, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

⁴⁵ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

⁴⁶ Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,



Claudia Yaneth Sepúlveda Martínez
Coordinadora
GIT Relacionamento con el Ciudadano

535

Anexo: carpeta comprimida

Proyectó: Lady Carolina Astudillo Chicangana
C:\Users\HP\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\Escritorio\RELACIONAMIENTO
CIUDADANO\FORMATOS\ Respuesta al radicado 20255340476202 del 22/04/2025.docx